



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUM. 186

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN			
En Córdoba	Pesetas	Fuera de Córdoba	Pesetas
Un mes . . .	5	Un mes . . .	6
Trimestre . . .	12'50	Trimestre . . .	15
Seis meses . . .	21	Seis meses . . .	28
Un año . . .	40	Un año . . .	50

JUEVES 6 DE AGOSTO DE 1942

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

FRANQUEO
CONCERTADO

PAGO ADELANTADO

NÚMERO SUELTO: 0'40 PTAS.

Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 1 de Agosto de 1942

AÑO VII

NUM. 213

Núm. 2.514

Presidencia del Estado

Ley de 23 de Julio de 1942 por la que se modifican algunas disposiciones vigentes sobre arrendamientos rústicos.

En tanto el normal desenvolvimiento de la Economía Nacional no permita acometer, con garantías de éxito, el problema agrario, cuya solución constituye uno de los problemas fundamentales del Movimiento, el Gobierno acude a regular las situaciones jurídicas actualmente planteadas, en cuanto a arrendamientos rústicos se refiere, modificando lo que estima conveniente la legislación en vigor.

Dicha regulación, para ser eficaz, necesariamente ha de adaptarse a las circunstancias del momento, teniendo a evitar que un simultáneo desajuste de relaciones arrendatarias produzca un desequilibrio en la explotación de dicho carácter, con consiguiente perjuicio para nuestra Economía agrícola. Para ello se procura, mediante el establecimiento de un más justo sistema de fijación de rentas, facilitar el mutuo acuerdo de las partes para la continuación de los actuales arriendos; y para cuando dicha conformidad no se consigue, se escalona, en razón inversa a la cuantía de las rentas, la realización del arriendo en forma tal que el referido equilibrio económico no se rompa. A este efecto, por considerencias de orden social se otorga especial protección a aquellos arrendatarios para los que la tierra constituye un instrumento de trabajo que absorbe su actividad o la de sus familiares.

En su virtud,
DISPONGO:
ARTÍCULO PRIMERO.—Todos los contratos de arrendamientos rústicos que celebren a partir de la publicación de esta disposición, así como los celebrados anteriormente, durante el tiempo que hayan de continuar vigentes se ajustarán al régimen establecido en la presente Ley.
ARTÍCULO SEGUNDO.—Desde la promulgación de esta Ley, los contratos de arrendamiento de fincas rústicas a la misma, se tendrán por válidos, cualquiera que sea la forma de su celebración y la fecha de otorgamiento, siempre que en ellos concurren los requisitos esenciales que se refiere el artículo mil doscientos sesenta y uno del Código Civil. Se reconoce a cada contratante el derecho a exigir de la otra parte el otorgamiento de documento público o privado, siendo de cargo del peticionario cuantos gastos lleve aparejados la formalización solicitada.
No será obligatoria la inscripción en el Registro especial de arrendamientos, exigida por la Ley de quince de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, sin perjuicio de que las partes puedan ponerse de acuerdo para la inscripción del contrato en el mencionado Registro; y en su consecuencia, cualquiera que sea la fecha del contrato, no será necesaria su inscripción para que las partes puedan utilizar todos los derechos y ejercitar todas las acciones que les competan conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en los preceptos de las anteriores no modificados por ésta.
ARTÍCULO TERCERO.—Para los futuros contratos de arrendamientos de fincas rústicas, la renta que deba satisfacer el arrendatario se fijará, necesariamente, en una determinada cantidad de trigo, que las partes señalarán libremente, pero su pago deberá efectuarse en dinero de curso legal, estableciendo la equivalencia a razón del precio de tasa vigente para el trigo, sin ninguna clase de bonificaciones ni premios, el día en que la renta deba ser satisfecha.
Los arrendamientos existentes con anterioridad a la publicación de esta Ley, que hayan de subsistir después del año agrícola en curso y en los que la renta actual se hubiese señalado en numerario, deberán ajustarse a lo preceptuado en el párrafo anterior, a cuyo efecto la cantidad de quintales métricos de trigo reguladora de la renta se obtendrá dividiendo la cuantía de ésta en pesetas: por cincuenta, si se hubiese fijado antes del primero de Julio de mil novecientos treinta y nueve; por sesenta y siete, si lo fué del primero de Julio de mil novecientos treinta y nueve al primero de Julio de mil novecientos cuarenta, o por ochenta y cuatro, si lo fué con posterioridad a dicha última fecha.
Si las partes no se pusieran de acuerdo sobre la aplicación del presente artículo, podrán acudir ante el Juzgado competente, usando de su derecho, mediante el procedimiento establecido en la norma tercera de la

disposición transitoria tercera de la Ley de veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta.

Estas reglas se aplicarán desde el próximo año agrícola mil novecientos cuarenta y dos mil novecientos cuarenta y tres, inclusive.

ARTÍCULO CUARTO.—Los preceptos de esta Ley relativos a arriendos cuya renta anual venga regulada por una cantidad de trigo que no exceda de cuarenta quintales métricos anuales, se entenderá siempre referidos a aquellas explotaciones en que, además de concurrir la cuantía de renta expresada, el cultivo se realice por el arrendatario de modo directo y personal: por consiguiente, no serán aplicables los beneficios señalados a dichos arrendamientos cuando no concurren simultáneamente las expresadas características de cuantía y forma de explotación.
Se entenderá que el cultivo es directo y personal, a los efectos de esta Ley, tanto respecto del arrendador como del arrendatario, cuando las operaciones agrícolas se realicen materialmente por éste o aquél o por los familiares, en su más amplio sentido, que con él convivan bajo su dependencia económica, no utilizando asalariados más que circunstancialmente por exigencias estacionales del cultivo, y sin que en ningún caso el número de obradas de estos asalariados exceda del veinticinco por ciento del total que sea necesario para el adecuado laboreo de la finca.
Los derechos conferidos en esta Ley a los arrendatarios cultivadores directos y personales de fincas sujetas a arrendamiento con renta regulada por una cantidad de trigo que no exceda de cuarenta quintales métricos, no se extinguirán por el fallecimiento de aquéllos y se entenderán transmitidos, en tal caso al familiar cooperador del causante en el cultivo de la finca que éste hubiese designado en su testamento. Si no se hubiese hecho esa designación, los familiares cooperadores, en el plazo de dos meses, a contar desde el fallecimiento del arrendatario, elegirán por mayoría entre ellos al que haya de figurar como titular del arriendo. Cuando dichos arrendatarios no procediesen en el plazo fijado a hacer esa elección, deberá el arrendador designar entre todos los familiares cooperadores al sucesor del arrendatario en los derechos derivados del contrato de arriendo.
Si los Tribunales apreciaren la existencia de simulación en la explotación directa y personal de fincas

con renta regulada por una cantidad de trigo que no exceda de cuarenta quintales métricos, se impondrá al arrendatario que la haya alegado para oponerse al cultivo directo del propietario o al arrendador que se hubiese besado en ella para desahuciar al colono cultivador directo y personal una sanción pecuniaria comprendida entre el importe de una a cuatro rentas cuya cuantía se graduará dentro de esos límites en atención al grado de malicia y al tiempo que duró la simulación y cuya totalidad será puesta a disposición de la otra parte contratante.

Sin perjuicio de lo expresado anteriormente, si el arrendador fuese responsable de la simulación, el arrendatario será repuesto en la posesión arrendaticia, y si éste fuese el simulador, será desahuciado, pudiendo el propietario arrendar la finca a quien tuviese por conveniente o explotarla en la forma que desee, siempre que ésta no sea opuesta a las disposiciones entonces vigentes.

Los arrendamientos de la expresada cuantía, cuando el arrendatario no cultive o explote la finca arrendada en forma directa y personal, quedarán sujetos al régimen establecido para los de renta anual inmediatamente superior al equivalente de cuarenta quintales métricos de trigo.
ARTÍCULO QUINTO.—El ejercicio del derecho de revisión establecido en el artículo séptimo de la Ley de quince de Marzo de mil novecientos treinta y cinco se ajustará al procedimiento regulado en la norma tercera de la disposición transitoria tercera de la Ley de veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta.
ARTÍCULO SEXTO.—La duración del contrato de arrendamiento se regirá por lo dispuesto en Ley de veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta, sin más modificación que la de que, tratándose de fincas cuya principal explotación sea pecuaria, el mínimo de duración del arriendo será de tres años, y transcurrido el plazo contractual el propietario podrá arrendar nuevamente la finca a quien tenga por conveniente o explotarla en la forma que desee, siempre que ésta no sea contraria a las disposiciones entonces vigentes.
No será obstáculo a la aplicación del mínimo de tres años el hecho de que el aprovechamiento pecuario de una finca sea de temporada, siempre que tenga el carácter de principal y, además, en el contrato se comprenda la totalidad de los aprovechamientos ganaderos de que sea susceptible el predio.

con renta regulada por una cantidad de trigo que no exceda de cuarenta quintales métricos, se impondrá al arrendatario que la haya alegado para oponerse al cultivo directo del propietario o al arrendador que se hubiese besado en ella para desahuciar al colono cultivador directo y personal una sanción pecuniaria comprendida entre el importe de una a cuatro rentas cuya cuantía se graduará dentro de esos límites en atención al grado de malicia y al tiempo que duró la simulación y cuya totalidad será puesta a disposición de la otra parte contratante.

Sin perjuicio de lo expresado anteriormente, si el arrendador fuese responsable de la simulación, el arrendatario será repuesto en la posesión arrendaticia, y si éste fuese el simulador, será desahuciado, pudiendo el propietario arrendar la finca a quien tuviese por conveniente o explotarla en la forma que desee, siempre que ésta no sea opuesta a las disposiciones entonces vigentes.

Los arrendamientos de la expresada cuantía, cuando el arrendatario no cultive o explote la finca arrendada en forma directa y personal, quedarán sujetos al régimen establecido para los de renta anual inmediatamente superior al equivalente de cuarenta quintales métricos de trigo.
ARTÍCULO QUINTO.—El ejercicio del derecho de revisión establecido en el artículo séptimo de la Ley de quince de Marzo de mil novecientos treinta y cinco se ajustará al procedimiento regulado en la norma tercera de la disposición transitoria tercera de la Ley de veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta.
ARTÍCULO SEXTO.—La duración del contrato de arrendamiento se regirá por lo dispuesto en Ley de veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta, sin más modificación que la de que, tratándose de fincas cuya principal explotación sea pecuaria, el mínimo de duración del arriendo será de tres años, y transcurrido el plazo contractual el propietario podrá arrendar nuevamente la finca a quien tenga por conveniente o explotarla en la forma que desee, siempre que ésta no sea contraria a las disposiciones entonces vigentes.
No será obstáculo a la aplicación del mínimo de tres años el hecho de que el aprovechamiento pecuario de una finca sea de temporada, siempre que tenga el carácter de principal y, además, en el contrato se comprenda la totalidad de los aprovechamientos ganaderos de que sea susceptible el predio.

con renta regulada por una cantidad de trigo que no exceda de cuarenta quintales métricos, se impondrá al arrendatario que la haya alegado para oponerse al cultivo directo del propietario o al arrendador que se hubiese besado en ella para desahuciar al colono cultivador directo y personal una sanción pecuniaria comprendida entre el importe de una a cuatro rentas cuya cuantía se graduará dentro de esos límites en atención al grado de malicia y al tiempo que duró la simulación y cuya totalidad será puesta a disposición de la otra parte contratante.

Sin perjuicio de lo expresado anteriormente, si el arrendador fuese responsable de la simulación, el arrendatario será repuesto en la posesión arrendaticia, y si éste fuese el simulador, será desahuciado, pudiendo el propietario arrendar la finca a quien tuviese por conveniente o explotarla en la forma que desee, siempre que ésta no sea opuesta a las disposiciones entonces vigentes.

Los arrendamientos de la expresada cuantía, cuando el arrendatario no cultive o explote la finca arrendada en forma directa y personal, quedarán sujetos al régimen establecido para los de renta anual inmediatamente superior al equivalente de cuarenta quintales métricos de trigo.
ARTÍCULO QUINTO.—El ejercicio del derecho de revisión establecido en el artículo séptimo de la Ley de quince de Marzo de mil novecientos treinta y cinco se ajustará al procedimiento regulado en la norma tercera de la disposición transitoria tercera de la Ley de veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta.
ARTÍCULO SEXTO.—La duración del contrato de arrendamiento se regirá por lo dispuesto en Ley de veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta, sin más modificación que la de que, tratándose de fincas cuya principal explotación sea pecuaria, el mínimo de duración del arriendo será de tres años, y transcurrido el plazo contractual el propietario podrá arrendar nuevamente la finca a quien tenga por conveniente o explotarla en la forma que desee, siempre que ésta no sea contraria a las disposiciones entonces vigentes.
No será obstáculo a la aplicación del mínimo de tres años el hecho de que el aprovechamiento pecuario de una finca sea de temporada, siempre que tenga el carácter de principal y, además, en el contrato se comprenda la totalidad de los aprovechamientos ganaderos de que sea susceptible el predio.

con renta regulada por una cantidad de trigo que no exceda de cuarenta quintales métricos, se impondrá al arrendatario que la haya alegado para oponerse al cultivo directo del propietario o al arrendador que se hubiese besado en ella para desahuciar al colono cultivador directo y personal una sanción pecuniaria comprendida entre el importe de una a cuatro rentas cuya cuantía se graduará dentro de esos límites en atención al grado de malicia y al tiempo que duró la simulación y cuya totalidad será puesta a disposición de la otra parte contratante.

Sin perjuicio de lo expresado anteriormente, si el arrendador fuese responsable de la simulación, el arrendatario será repuesto en la posesión arrendaticia, y si éste fuese el simulador, será desahuciado, pudiendo el propietario arrendar la finca a quien tuviese por conveniente o explotarla en la forma que desee, siempre que ésta no sea opuesta a las disposiciones entonces vigentes.

Los arrendamientos de la expresada cuantía, cuando el arrendatario no cultive o explote la finca arrendada en forma directa y personal, quedarán sujetos al régimen establecido para los de renta anual inmediatamente superior al equivalente de cuarenta quintales métricos de trigo.
ARTÍCULO QUINTO.—El ejercicio del derecho de revisión establecido en el artículo séptimo de la Ley de quince de Marzo de mil novecientos treinta y cinco se ajustará al procedimiento regulado en la norma tercera de la disposición transitoria tercera de la Ley de veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta.
ARTÍCULO SEXTO.—La duración del contrato de arrendamiento se regirá por lo dispuesto en Ley de veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta, sin más modificación que la de que, tratándose de fincas cuya principal explotación sea pecuaria, el mínimo de duración del arriendo será de tres años, y transcurrido el plazo contractual el propietario podrá arrendar nuevamente la finca a quien tenga por conveniente o explotarla en la forma que desee, siempre que ésta no sea contraria a las disposiciones entonces vigentes.
No será obstáculo a la aplicación del mínimo de tres años el hecho de que el aprovechamiento pecuario de una finca sea de temporada, siempre que tenga el carácter de principal y, además, en el contrato se comprenda la totalidad de los aprovechamientos ganaderos de que sea susceptible el predio.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las fincas en que su renta venga regulada por una cantidad de trigo que no exceda de cuarenta quintales métricos, cuyo arrendatario cultive de un modo personal y directo, en las cuales queda establecido que aquel tendrá derecho a prorrogar el contrato por períodos de tres años hasta un máximo de cuatro períodos al cabo de los cuales podrá el propietario arrendar nuevamente la finca a quien tuviere por conveniente. Quedará sin efecto este derecho de prórroga cuando el propietario se proponga cultivar directa y personalmente el predio arrendado, para cuyo fin podrá disponer de éste a la terminación del plazo contractual o de cualquiera de sus prórrogas, comprometiéndose a explotarlo en esa forma en un plazo mínimo de seis años.

ARTÍCULO SÉPTIMO.—En todos los contratos de arrendamiento, cuando el arrendador se proponga edificar, establecer instalaciones industriales o nuevos cultivos o aprovechamientos forestales o de otra especie, que se consideren más beneficiosos para la Economía Nacional que los existentes, podrá dar por finalizado el arriendo antes de la terminación del plazo contractual o de la prórroga en curso, respecto a la totalidad de la finca o a la parte de ella que para el nuevo aprovechamiento se precise, avisando al arrendatario con seis meses de antelación y obligándose a satisfacer una indemnización equivalente al duplo de la renta o al duplo de la diferencia entre la primitiva renta y la que sea señalada para la parte de la finca que quede sujeta al arrendamiento debiendo el arrendatario dejar libre el predio a la terminación del año agrícola. A tales efectos, será condición previa que por el Ministerio de Agricultura se haga la declaración de aprovechamiento más beneficioso, si así fuera procedente, y se determine la parte de la finca sobre la que, en su caso, haya de continuar el arriendo. La fijación de la nueva renta, en este último caso, se hará a instancia del arrendatario por el procedimiento establecido en el número tercero de la disposición transitoria tercera de la Ley de veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta, en el supuesto de que las partes no se pusieran de acuerdo sobre dicho extremo.

En todos los supuestos a que se refiere este artículo si el arrendador no diere comienzo en el plazo de un año, a contar desde que el arrendatario dejase libre el predio, a las obras u operaciones necesarias para la nueva explotación o cultivo o si las simulare o interrumpiere maliciosamente, podrá éste solicitar la inmediata reposición en el disfrute de la finca y exigir al arrendador una indemnización de cuantía comprendida entre los límites de una a cuatro rentas que los Tribunales fijarán graduándola en atención al grado de malicia de éste y a los perjuicios ocasionados al colono.

ARTÍCULO OCTAVO.—En arrendamientos cuya renta no exceda del equivalente de cuarenta quintales métricos de trigo y en los que el arrendatario sea cultivador directo y personal, éste no estará obligado a

avisar al arrendador en caso de desear continuar en el arrendamiento, debiendo hacerlo únicamente cuando desee cesar en el mismo.

ARTÍCULO NOVENO.—La transmisión por cualquier título de una finca rústica sobre la que al tiempo de verificarse aquélla exista vigente un contrato de arrendamiento, cuya renta anual no exceda de la equivalencia de cuarenta quintales métricos de trigo y siempre que el arrendatario cultive o explote en forma directa y personal, no será causa de rescisión del contrato, quedando subrogado el adquirente en todas las obligaciones del arrendador dimanantes del arrendamiento y también en todos los derechos; pudiendo, por tanto, una vez concluido el plazo contractual o su prórroga en curso, disponer de la finca si se compromete a la explotación directa y personal del predio durante seis años.

En los demás arrendamientos el tercero adquirente de la finca quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones dimanantes del arrendamiento y no podrá rescindir el contrato que esté vigente al tiempo de la transmisión, pudiendo, no obstante, recabar a la conclusión del plazo contractual o de la prórroga en curso, el cultivo directo del predio si se compromete a explotarlo en esa forma durante seis años, o arrendarlo a quien tenga por conveniente si la prórroga que estuviere corriendo fuese la última a que tenga derecho el arrendatario conforme a lo dispuesto en el artículo sexto de la presente Ley.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo precedente, y en el supuesto a que el mismo se refiere, el tercero adquirente podrá rescindir el contrato si la adquisición de la finca se ha verificado para ser parcelada conforme a las disposiciones que en lo sucesivo se dicten por el Gobierno sobre dicha materia.

Cuando se contraiga el compromiso de permanecer seis años en la explotación directa, si se deja incumplida dicha obligación y queda la finca improductiva o se arrienda a persona distinta del primitivo arrendatario, éste tendrá derecho a recobrar la posesión arrendaticia de la finca y a que se le indemnicen los daños y perjuicios que hubiere sufrido. Si, por tratarse de finca arrendada por una cantidad reguladora de trigo que no exceda de cuarenta quintales métricos anuales y en la que el arrendatario sea cultivador directo y personal, el compromiso contraído por el tercero adquirente lo fuese de explotar el predio en dicha forma directa y personal, el incumplimiento de esta obligación dará lugar a que se aplique lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo cuarto de la presente Ley.

Lo preceptuado en este artículo es también de aplicación a las situaciones arrendaticias creadas con anterioridad a la publicación de esta Ley.

Para la efectividad de los derechos que se conceden en este artículo al tercero adquirente de la finca podrá éste ejercitar la correspondiente acción de desahucio.

ARTÍCULO DÉCIMO.—La acción de

desahucio en toda clase de arrendamientos rústicos podrá fundarse en cualquiera de las causas señaladas en el artículo veintiocho de la Ley de quince de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, con excepción de la octava y con las modificaciones que a continuación se expresan:

La acción de desahucio fundada en la causa primera sólo podrá ejercitarse a los efectos de recuperar el cultivo directo, o directo y personal, o la libre disposición de la finca, según proceda, con arreglo a los preceptos de esta Ley en relación con los de la de veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta no modificados por la presente.

No será de aplicación la causa sexta del citado artículo veintiocho cuando el no dedicarse la finca a la explotación o cultivo previamente pactados sea debido el cumplimiento de las disposiciones estatales.

Para el ejercicio de la expresada acción cuando se funde en la causa séptima del referido artículo veintiocho, será preciso que previamente haya sido sancionado el arrendatario como reincidente en abandono de cultivo por resolución firme dictada por los organismos competentes del Ministerio de Agricultura, o que, aun cuando no haya existido reincidencia, el caso de abandono sancionado se haya calificado de grave a estos efectos por expresa declaración del Ministro de Agricultura. El propietario tendrá derecho a promover el expediente y aportar pruebas al mismo.

Cuando el ejercicio de la acción de desahucio se funde en la causa novena del citado artículo veintiocho deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo noveno de la presente Ley.

También podrá el arrendador fundar la acción de desahucio en su propósito de hacer efectivos los derechos que, a tal fin, le confiere el artículo séptimo de la presente Ley, pero su ejercicio deberá sujetarse a los plazos, formalidades y condiciones establecidos en dicho precepto.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.—Los arrendamientos establecidos por la Ley de veintitrés de Febrero de mil novecientos cuarenta en favor de los cultivadores de fincas ocupadas por el suprimido Instituto de Reforma Agraria que fueron devueltas a sus dueños, se regirán por los preceptos de la presente Ley, siguiendo en vigor las disposiciones complementarias dictadas por el Ministerio de Agricultura en cuanto no se opongan a lo que esta Ley establece.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.—Los arrendamientos forzosos establecidos conforme a las disposiciones vigentes, en favor del Instituto Nacional de Colonización, se regirán por disposiciones especiales y en tanto seguirá en vigor la Orden del Ministerio de Agricultura de treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

ARTÍCULO DÉCIMOTERCERO.—Quedan en vigor las leyes anteriores en cuanto no se opongan a lo que se dispone en la presente Ley.

Disposiciones adicionales

Primera.—Los arrendamientos en los que, al publicarse esta Ley, esté vigente el plazo señalado en el contrato o la prórroga del mismo esta-

blecida por expresa voluntad de las dos partes, terminarán al cumplirse dicho plazo, y el arrendador podrá disponer de la finca para el cultivo o explotación directa durante seis años, si la finca es agrícola, y de tres si es ganadera, al cabo de los cuales podrá, si así lo desea, volverla a arrendar a quien tuviere por conveniente. Si no se compromete a la explotación directa, se prorrogará el arriendo durante dichos plazos, después de los cuales podrá disponer la forma de explotación que estime conveniente, siempre que no sea opuesta a las disposiciones entonces vigentes.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, en los arrendamientos a que el mismo se refiere cuando la renta anual no exceda de la equivalencia de cuarenta quintales métricos de trigo, y el arrendatario cultive la finca en forma directa y personal, el arrendador, a la terminación del plazo contractual, sólo podrá lanzar al arrendatario si se compromete a dicha explotación directa y personal, en la forma regulada en el artículo cuarto de esta Ley, sin que, en ningún caso, pueda volver a arrendar la finca a quien tenga por conveniente antes del 30 de Septiembre de 1948.

Segunda.—En los arrendamientos que, al publicarse esta Ley, no estén comprendidos en la disposición anterior, el arrendador podrá recobrar la explotación directa de la finca al terminar los años agrícolas mil novecientos cuarenta y uno, mil novecientos cuarenta y dos, mil novecientos cuarenta y tres, mil novecientos cuarenta y cuatro y mil novecientos cuarenta y cinco, respectivamente, según que la renta sea superior a doscientos, ciento, setenta o cuarenta quintales métricos de trigo, siempre que se comprometa a llevar la explotación de esa forma por un tiempo mínimo de tres años. Transcurrido que sea este último plazo, podrá el propietario, haya o no recobrado el cultivo directo, arrendar el inmueble a quien tuviere por conveniente.

En los arrendamientos a que se refiere la presente disposición adicional, cuando la renta anual no exceda de la equivalencia de cuarenta quintales métricos de trigo y el arrendatario cultive la finca en forma directa y personal, los contratos expirarán con el año agrícola mil novecientos cuarenta y dos, siempre que el arrendador se proponga llevar a efecto la explotación directa y personal del predio. En ningún caso podrá arrendar éste la finca a quien tenga por conveniente antes del treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

También terminarán con el año agrícola mil novecientos cuarenta y dos, los arrendamientos, cualquiera que sea la cuantía de la renta, cuando se trate del caso previsto en el art. 7.º de esta Ley.

En el caso de que un mismo arrendatario lo sea de varias fincas, con arrendamiento de cuantía cuyo

Como excepción de lo dispuesto en el párrafo precedente, para que pueda ejecutarse sentencia dictada en juicio de desahucio o en procedimiento declarativo, fundada en la causa primera del artículo veintiocho de la Ley de quince de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, relativa a la conclusión del contrato o de sus prórrogas y referente a arrendamiento cuya renta anual no exceda del equivalente de cuarenta quintales métricos de trigo y en el que el arrendatario sea cultivador directo y personal, será necesario que en el escrito instando dicha ejecución se comprometa la parte a explotar la finca también directa y personalmente en la forma exigida en el artículo cuarto de la presente Ley. Si el arrendador no se compromete a dicha explotación directa y personal, continuará suspendida, por ahora, la ejecución de la sentencia; suspensión que, en todo caso no rebasará la fecha de treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Se exceptúan de lo dicho anteriormente las sentencias firmes dictadas por el Tribunal Supremo, las cuales se ejecutarán en todo caso.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del presente artículo, podrán ser ejecutados aquellos fallos que, aún referidos a las fincas cuya renta anual no exceda de la equivalencia a cuarenta quintales métricos de trigo y explotadas por el arrendatario en forma directa y personal, se hubieren dictado al amparo de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo cuarto de la Ley de veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta.

Séptima.—En los pleitos que estén en tramitación al publicarse esta Ley, se observarán las siguientes reglas:

Primera.—En los que se hallen en Primera Instancia, si aún no se ha llegado al momento procesal de la proposición de pruebas, se concederá por el Juzgado un término de seis días a cada parte para que puedan modificar sus acciones y excepciones ajustando a sus pedimentos a los derechos de que se crean asistidas por virtud de la presente Ley. Y después de evacuado este trámite continuará el procedimiento su causa normal.

Si los autos estuvieran en momento procesal de proposición o práctica de pruebas, o en otro posterior, se concederá también a las partes el indicado trámite de rectificación de sus pedimentos y a continuación se abrirá un período extraordinario de diez días comunes para proponer y practicar aquéllas que versen sobre hechos que se relacionen directamente con las cuestiones que motivan la rectificación de sus pedimentos. Después del indicado período de prueba, el pleito continuará por los trámites que corresponden luego de concluido el período normal de las mismas.

El Juzgado fallará el pleito con sujeción a lo estatuido en la presente Ley.

Segunda.—Si el pleito se encuentra en segunda instancia, la Sala de la Audiencia respectiva concederá a las partes el mismo trámite de recti-

ficación de pedimentos indicado en la regla anterior y a continuación el período extraordinario de prueba que también se expresa. Estas pruebas se declararán pertinentes y se practicarán ante el Magistrado que sea ponente en el pleito.

La Sala dictará el fallo con sujeción a esta Ley.

Tercera.—Si el pleito se encuentra en tramitación ante el Tribunal Supremo, sin haberse dictado aún sentencia, seguirá el recurso su tramitación normal y se dictará aquélla de acuerdo con la legislación que regía cuando se estableció en el litigio el cuasi contrato de litis contestatio.

Cuarta.—En los pleitos comprendidos en las reglas primera y segunda, no será causa lo dispuesto en esta Ley para alterar los pronunciamientos sobre costas causadas antes de la publicación de la misma; teniendo arbitrio los Tribunales para decidir sobre la imposición de las que con posterioridad se causen.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

Diputación Provincial de Córdoba

Núm. 2.517

Ante la frecuencia con que por algunos señores Alcaldes y otras entidades peticionarias de certificados acreditativos del percibo de sueldo o pensión con cargo a los fondos provinciales, a efectos de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se reclama el envío de dichos documentos, sin haber cumplido por su parte el indispensable requisito de suministrar los reintegros correspondientes, conforme a la vigente Ley del Timbre, olvidando el contenido de los repetidos anuncios publicados sobre el particular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el que apareció el último con el número 679 en 24 de Febrero de 1941, por el presente se recuerda a cuantas entidades reclamen de esta Diputación la aludida clase de documentos, que los mismos no han de salir de las dependencias de la Corporación sin previo reintegro con póliza o timbre móvil de 0'25 pesetas por cada certificado; y que, en tanto no quede cumplido este requisito, no se mantendrá correspondencia con los organismos peticionarios sobre el servicio de referencia.

Córdoba 1.º de Agosto de 1942.—El Presidente, *Enrique Salinas*.

Audiencia Provincial de Córdoba

Núm. 2.515

Don Antonio García de la Cruz, Secretario interino de esta Audiencia y como tal del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que en el recurso número 10 de 1940, se dictó sentencia por este Tribunal Provincial, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

«SENTENCIA.—En Córdoba a 11

de Noviembre de 1941.—El Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo constituido por los señores del margen, habiendo visto estos autos promovidos por el Procurador don Salvador Barasona y Ortiz en nombre de Carbonell y Compañía de Córdoba S. A. contra la resolución dictada por el Tribunal Económico-administrativo Provincial que desestimó la reclamación entablada contra la inclusión de aquella Sociedad en el repartimiento de utilidades de los años 1936 y 1937; en cuyos autos ha sido también parte el señor Abogado del Estado Fiscal de esta jurisdicción; y

Fallamos: No ha lugar al recurso Contencioso-administrativo planteado por el Procurador don Salvador Barasona Ortiz en nombre y representación de la Sociedad Carbonell y Compañía de Córdoba S. A. confirmando en todas sus partes el acuerdo que en 30 de Noviembre de 1939 dictara el Tribunal Económico-administrativo Provincial resolviendo reclamación para dejar sin efecto el acuerdo de la Junta Repartidora del Ayuntamiento de Castro del Río incluyéndola en los años 1936 y 1937 y a su tiempo devuélvase el expediente con la oportuna certificación.—Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Eguilaz.—Gregorio Prados.—Marcial Zurera y Romero.—A. Villalón.—José Hernández.—Rubricados.»

Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Córdoba a 27 de Julio de 1942.—Antonio García de la Cruz.—V.º B.º: El Presidente, Firma ilegible.

Distrito Forestal de Córdoba

Núm. 2.518

Convocatoria para exámenes

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de cuantos pueda interesarle, la presente convocatoria para cubrir mediante examen, tres plazas del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, con destino a este Distrito Forestal y categoría de Guardas Forestales.

Son requisitos necesarios:

Ser español.

Tener más de 23 años y menos de 28 (se amplía hasta 30 años para los excombatientes y voluntarios en la Cruzada de Liberación).

No tener defecto físico que le imposibilite o entorpezca para su trabajo.

No padecer enfermedad crónica que pueda ocasionar la invalidez total o parcial.

No haber sufrido condena, ni expulsión de otros Cuerpos u Organismos del Estado.

Haber cumplido sus deberes militares sin declaración de inutilidad o invalidez.

Los documentos que deberán presentar son:

Acta de nacimiento.

Cédula personal.

Certificado del Organismo estatal correspondiente, si han prestado servicio en alguno de ellos.

Certificado de la Jefatura Local de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Cartilla Militar.

Certificado de Penales.

Pueden presentar instancias aquellos individuos comprendidos en la Ley de 25 de Agosto de 1939.

Todas las certificaciones deberán presentarse reintegradas con póliza de 3 pesetas.

El plazo de presentación de estos documentos, es de 30 días a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los exámenes darán comienzo el día 3 de Octubre próximo a las diez horas y se verificarán, lo mismo que el reconocimiento médico, en la oficina del Distrito Forestal, sita en esta ciudad, calle Leiva Aguilar núm. 2-2.º

Córdoba 4 de Agosto de 1942.—El Ingeniero Jefe, Manuel Illanes.

AVISO

Núm. 2.532

Habiendo sufrido extravío la guía de circulación de aceite de oliva número 706710 de la Comisaría de Recursos de la Segunda Zona, con destino a Valencia, remitente don Joaquín Ruiz de Castroviejo, en el trayecto desde almacén situado en calle Cervantes, seis, en Lucena a esta estación de ferrocarril, y como a pesar de la búsqueda de dicho documento no ha sido hallado, se ruega a la persona que lo haya encontrado lo entregue al señor Castroviejo en Lucena.

Se advierte al que pueda retenerlo indebidamente en su poder y no lo entregue, la responsabilidad en que incurrirá si intenta utilizarlo.

Lucena a veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y dos.

Ayuntamientos

PEÑARROYA-PUEBLONUEVO

Núm. 2.503

La Comisión municipal Permanente en sesión celebrada el día 30 del actual ha acordado proponer un suplemento de crédito mediante transferencia en el presupuesto ordinario en curso y el expediente en que consta queda expuesto al público en la Intervención municipal durante el plazo de 15 días hábiles con arreglo al artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda municipal.

Lo que se hace público para que durante dicho plazo puedan presentarse ante el Excmo. Ayuntamiento las reclamaciones que sean pertinentes.

Peñarroya-Pueblonuevo 31 de Julio de 1942.—El Alcalde, Isidro Márquez.

ENCINAS REALES

Núm. 2.502

El Alcalde de esta villa, hace saber:

Que aprobado en principio en el día de ayer por la Comisión Gestora de esta villa, un Suplemento de habilitación de Créditos extraordinarios al vigente presupuesto en curso, cubierto con el exceso resultante de los ingresos sobre los pagos, rendido de la liquidación del Presupuesto de

1941, queda expuesto al público por espacio de quince días en esta Secretaría, para que por los interesados ilegítimos, puedan presentarse reclamaciones, en cumplimiento de lo que preceptúan los artículos 11 y 12, del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Encinas Reales a 31 de Julio de 1942.—Antonio Lozano.—Por mandado de S. S.ª, Firma ilegible.

POSADAS

Núm. 2.498

El Alcalde accidental de Posadas, hace saber:

Que habiendo sido aprobado en principio por la Comisión municipal Gestora de mi presidencia, en sesión del día 22 del pasado mes de Julio, un expediente de habilitación y suplemento de crédito, por un total de 9.579 pesetas, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días hábiles, a partir de la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que pueda ser examinado por las personas interesadas y alegar u exponer dentro de referido plazo, cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

Lo que hago público para general conocimiento, de conformidad con cuanto preceptúa el artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda municipal.

Posadas a 1.º de Agosto de 1942.—El Alcalde accidental, Rafael García.

JUZGADOS

ECIJA

Núm. 2.446

Don Pedro María Bugallal del Olmo, Juez de Instrucción del partido de Ecija.

Por el presente edicto se cita a Pedro Rojano Luque, de 43 años, casado, natural de Castro del Río y vecino de Lucena, con domicilio en calle Zamora sin número para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado a fin de recibirle declaración como perjudicado en el sumario que se instruye con el número 17-942, sobre estafa, y a la vez se le hace el ofrecimiento del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal apercibiéndole que, si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Ecija a 27 de Julio de 1942.—Pedro María Bugallal.—El Secretario, Firma ilegible.

POSADAS

Núm. 2.447

Don José Ruiz Hens, Abogado y Juez municipal suplente de esta villa de Posadas y su término y accidental de Instrucción de la misma y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se interesa a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca y rescate de un mulo capón de seis años, de

1'42 metros de alzada, castaño pardo, raya cruzada, cebrado de las patas, con el hierro El Fénix Mutuo en la paletilla izquierda, propiedad del vecino de esta villa Rafael Siles Bonilla la noche del 14 al 15 del actual de la finca nombrada Dehesa de Abajo, de este término y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo bajo el número 74 del año 1942.

Dado en Posadas a 17 de Julio de 1942.—José Ruiz.—El Secretario judicial, José de Uribe.

Núm. 2.448

Don José Ruiz Hens, Juez municipal suplente de esta villa de Posadas y su término y accidental de Instrucción de la misma y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se interesa a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan propiedad del vecino de Lora del Río Antonio Guillén García la noche del 25 al 26 de Abril último, del cortijo nombrado Estrella, de este término y caso de ser habidas sean puestas a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Dado en Posadas a 27 de Julio de 1942.—José Ruiz.—El Secretario judicial, José de Uribe.

Reseña de las caballerías

Un mulo capón de 9 años, de 1'52 metros de alzada, castaño apardado, raza española, con hierro particular formando balanza en la llana izquierda, los números 46 en la llana derecha, lunares blancos en los costillares.

Otro mulo capón de 8 años, 1'59 metros de alzada, castaño oscuro, raza española, con el mismo hierro que el anterior los números 50 en la llana derecha, bragado, bociclano.

Y otra mula de 8 años, 1'53 metros de alzada, castaña oscura, hierro particular como los anteriores en el mismo sitio los números 49 en la llana derecha rayada, cebrada y bociclana.

BAENA

Núm. 2.474

Cédula de citación

En virtud de providencia de esta fecha dictada por el señor Juez de Instrucción de este partido en el sumario que se instruye con el número 56 del corriente año, sobre injurias y amenazas se cita por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de Córdoba y en el del Estado, al vecino de esta ciudad cuyo actual paradero se ignora don Antonio Ortiz Galisteo, quien comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Baena dentro de los diez días siguientes al de la inserción de la presente en los expresados periódicos oficiales para ser oído en concepto de inculgado, en referida causa, advirtiéndole que si deja de comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Baena 23 de Julio de 1942.—El Secretario judicial, J. Rabadán.

MONTORO

Núm. 2.461

El Juez de Instrucción accidental de este partido.

Por la presente requisitoria, se cita y llama, para que dentro del término de diez días contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la misma en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente ante la Audiencia Provincial de Córdoba el procesado Francisco Gómez Manchado, de 18 años, soltero, jornalero, hijo de Simón y de Josefa, natural y vecino de Villa del Río a responder de los cargos que contra el mismo resultan apercibido que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego a todas las autoridades civiles y militares y agentes de la Policía judicial procedan a la busca de dicho procesado y en el caso de ser habido será puesto a disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dado en Montoro a 24 de Julio de 1942.—El Secretario P. H., Francisco Romero.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos previstos en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que continuación se expresan para que comparezcan el día que se señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 388 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.453

CID RODRIGUEZ, Francisco, estado soltero, profesión periodista, de 37 años, domiciliado últimamente en Fernán Núñez, procesado por lesiones, en la causa número 182 de 1942, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de Córdoba; apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Córdoba 28 de Julio de 1942.—El Secretario, Antonio Martín.—V. B. bueno: El Juez de Instrucción, Ventura Arias.

Núm. 2.469

HERNANDEZ ZORRO, Francisco, hijo de José y de Rafaela, natural de Córdoba, de estado soltero, profesión albañil, de 17 años, domiciliado últimamente en Córdoba calle Poeta de los números 25, procesado por lesiones en la causa número 202 de 1942, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Córdoba; apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Córdoba 29 de Julio de 1942.—El Secretario, Antonio Martín.—V. B. bueno: El Juez de Instrucción, Ventura Arias.

IMP. PROVINCIAL.—CÓRDOBA